CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LINA MARCELA HERNANDEZ FERNANDEZ
DDO.: IPSOFT S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00092-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 266
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante ha solicitado se imponga caución a la ejecutada, de conformidad con lo reglado por el articulo 85 A del CPT y SS, argumenta su procedencia en que de la revisión del certificado de existencia y representación legal se pude colegir que la ejecutada se encuentra en proceso de liquidación, pero que el crédito de la demandante no se ha incluido dentro del mismo, lo que pone en riesgo el cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución.

La solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora resulta ser improcedente, pues la medida cautelar que pretende sea impuesta al ejecutado opera EXCLUSIVAMENTE para procesos ordinarios, ello puede extraerse con toda claridad de la simple lectura de la norma: *"(…) Cuando el demandado, **en proceso ordinario**, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones (…)".* Por lo que el despacho deberá negar la solicitud presentada.

Aunado a lo anterior, de la revisión del certificado de existencia y representación de la ejecutada se pudo colegir que el estado de liquidación al que está siendo sometida la sociedad ejecutada, es consecuencia de la aplicación del artículo 31 de la ley 1727 de 2014. Es decir, que no es como equivocadamente lo dice el apoderado de la parte que la entidad esté adelantando un proceso liquidatorio, sino que es un estado inscrito de forma forzosa dado que esa sociedad no ha renovado su matrícula mercantil. Para mayor ilustración conviene transcribir lo señalado en la norma en comento:

> *ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). <Ver Notas del Editor> Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:*
>
> *1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros.*

2. Cancelación de la matrícula mercantil de las personas naturales, los establecimientos de comercio, sucursales y agencias que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil en los últimos cinco (5) años.

En atención a lo anterior, resulta ser desacertado lo indicado por el apoderado de la parte actora y en consecuencia se rechazará de plano la solicitud.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

La Juez,

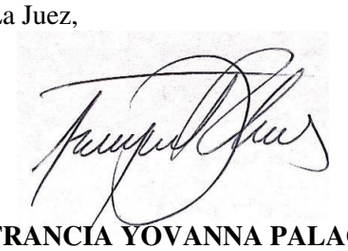

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obra solicitud por parte de la Dirección Regional De Colpensiones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GILMA VALENCIA MARTINEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00158-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 108
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la Dirección Regional de Occidente de la Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES, referente a la entrega del depósito judicial Nro. 469030002605670 por valor de $25.907.151,23. Debe indicarse que el beneficiario de ese título es la parte actora y no la entidad ejecutada puesto que dicho monto corresponde a la obligación en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la entrega del depósito judicial solicitada COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso informándole que las partes no han allegado la liquidación del crédito. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: DIANA LIZETH CARDENAS MARTINEZ
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A-ESIMED S.A
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00177-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 109
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se encontró que desde el 20 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución y proceder con la liquidación del crédito, que las partes fueron requeridas para que la aportaran pese a ello, las partes no han acatado la orden dada por el despacho, haciéndose necesario requerirlas por segunda vez y advertirles que de su diligencia depende el trámite del mismo.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: liquidación del crédito respectiva y advertirles que de su diligencia depende el trámite e impulso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

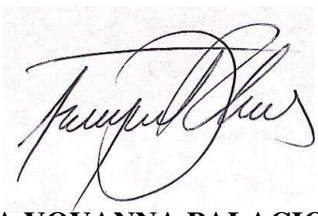

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que obra solicitud por parte de la Dirección Regional De Colpensiones. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURA MARIA LONDOÑO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00293-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No 106
Santiago de Cali, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud efectuada por la Dirección Regional de Occidente de la Administradora Colombiana De Pensiones- COLPENSIONES, referente a la entrega del depósito judicial Nro. 469030002605909 por valor de $ 7.973.452,67. Debe indicarse que el beneficiario de ese título es la parte actora y no la entidad ejecutada puesto que dicho monto corresponde a la obligación en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la entrega del depósito judicial solicitada por COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0147 del 22 de enero de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CHRISTIAN MUÑOZ MANZANO
DDO.: PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 760013105-012-2020-00538-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0276

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0147 del 22 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **CHRISTIAN MUÑOZ MANZANO** en contra **PROSERVIS TEMPORALES S.A.S.**por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0151 del 22 de enero de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIO LÓPEZ PAZ
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR – SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
LITIS: MINISTERIO DE HACIENDA
RAD.: 760013105-012-2020-00546-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0277

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0151 del 22 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FABIO LÓPEZ PAZ** en contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HERNÁN GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
DDOS: COLPENSIONES – PORVENIR –
COLFONDOS - SKANDIA - PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2020-00564-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0241

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de CINCO sujetos que integran la parte pasiva a saber **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PROTECCION S.A.** Respecto de ninguna de las referidas entidades y personas NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

   Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNÁNDEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.143.824.266 y portador de la Tarjeta Profesional número 233.816 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

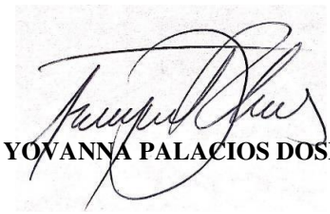

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL ÁNGEL PALACIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00566-00

INFORME SECRETARIAL

La suscrita Secretaria del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, en la fecha se permite informar que a pesar de haberse incluido el proceso de la referencia por anotación en estados el día 29 de enero del 2021 y publicado el día hábil siguiente, es decir el 01 de febrero del 2021, la providencia NO fue acompañada junto a las que se publican en el espacio web del juzgado, motivo por el cual, para efectos de garantizar el debido proceso, se publicará nuevamente por anotación en estados y la providencia será publicada en el espacio web del juzgado.

Para constancia se firma en Santiago de Cali, hoy 02 de febrero de 2021.

La Secretaria,

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Firmado Por:

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 012 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75a240ab654afd98b88b4b8e61b9425566888e79cc946b6cdfbe4d8271276576

Documento generado en 02/02/2021 06:52:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de enero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ÁNGEL PALACIOS
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00566-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0228

Santiago de Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto de la pretensión encaminada a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, no está acreditado en debida forma el agotamiento de la reclamación administrativa, entendida en el artículo 6 del C.P.T. y de la S.S. como el reclamo por escrito del derecho que se pretenda. Teniendo en cuenta la calidad que ostenta la entidad demandada, deberá allegarse al sumario la reclamación recibida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que contenga los pedimentos que se realizan en la demanda. Se advierte que el agotamiento de la reclamación administrativa es un requisito de procedibilidad y su carencia genera rechazo.

2. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber **COLPENSIONES,** sin embargo, respecto de dicha entidad no se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

3. Deberá aclarar lo expuesto en el escrito introductorio de la demanda, toda vez que indica que pretende el reconocimiento y pago de una PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES, no obstante, tanto el poder como las pretensiones de la demanda, hacen referencia al reconocimiento y pago de una PENSIÓN DE VEJEZ.

4. Se incumple lo consagrado en el numeral 2 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en la medida que omite identificar al representante legal de la demandada COLPENSIONES.

5. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
    a. Los múltiples pedimentos tales como, pensión de vejez, intereses moratorios, indexación y retroactivo deprecados en la pretensión PRIMERA deberán ser formulados de manera individualizada.
    b. Respecto al reconocimiento y pago de la pensión de vejez deprecada en la pretensión PRIMERA, deberá formular su pedimento de manera clara y concreta, señalando a partir de cuándo pretende su reconocimiento y pago, el precepto normativo aplicable al caso concreto, el IBL, la tasa de reemplazo, el monto al que ascendería la mesada pensional y demás ítems determinantes.
    c. Respecto del reconocimiento y pago del retroactivo deprecado en la pretensión PRIMERA, a través de una liquidación deberá indicar de manera clara y concreta el monto al que ascendería lo deprecado al momento de instaurar la presente acción.
    d. Deberá aclarar a qué se refiere con "*Extra y ultrapetita*" señalado en la pretensión SEGUNDA, si lo que pretende es que la suscrita haga uso de esas facultades, deberá manifestarlo con claridad y precisión.

6. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que se reclama indistintamente pensión de vejez, intereses moratorios e indexación. Por tanto, deberá indicarse sobre qué monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

7. Si bien en el escrito inicial se encuentra visible un acápite denominado "*HECHOS*" ninguno de los numerales y literales contenidos en el referido acápite hace referencia a supuestos fácticos, en consecuencia, NO se formulan hechos que sirvan de sustento a las pretensiones. De conformidad con lo anterior, deberá ajustar el acápite denominado "*HECHOS*", narrando supuestos fácticos tales como fecha de nacimiento del actor, numero de semanas cotizadas, actuaciones surtidas, entre otros, de manera que se atempere a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.

8. Si bien se incluye acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO, el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto (razones de derecho).

9. No se cumple con lo establecido en el numeral 6 del Decreto 806 del 2020, considerando que no se indica el canal digital donde puedan recibir notificaciones las partes, ni se indica bajo la gravedad de juramento que los desconoce.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ALFONSO SALCEDO RIVERA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.988.127 y portador de la Tarjeta Profesional número 52.581 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

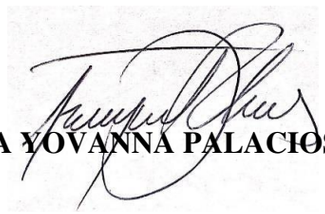

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA IRMA ARITIZABAL MONTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2020-00568-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0280
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Deberá concretar la pretensión del numeral **PRIMERO**, en el sentido de indicar con precisión y claridad a través de una liquidación el monto al que ascendería la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez deprecada. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá presentar una liquidación clara y detallada cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que reclama intereses moratorios e indexación, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

4. Lo indicado en el numeral **SÉPTIMO** del acápite de los hechos no hace referencia a un supuesto fáctico sino a una apreciación subjetiva, dicha apreciación deberá ser retirada de los hechos y estar incluida en el respectivo acápite de fundamentos y/o razones de derecho.
5. El acápite de "*NOTIFICACIONES*" no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., pues no se indica el lugar de notificaciones del

demandante. Advierte el despacho que las direcciones del apoderado y del demandante deben ser diferentes, salvo que residan en el mismo domicilio.

6. Omite indicar el canal digital donde reciba notificaciones el demandante, incumpliendo así lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

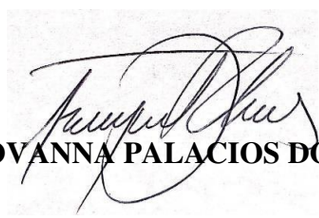

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARÍA ROCÍO OSORIO BOTERO
DDOS: UGPP
RAD.: 760013105-012-2020-00591-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0262
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

   "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, ***al presentar la demanda, simultáneamente*** ***deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados" (****subrayado y negrilla propias)*

   Cabe resaltar que la acción se eleva respecto de UN sujeto que integran la parte pasiva a saber **UGPP.** y respecto de ella NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus.

   Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Con respecto a la reclamación administrativa, encuentra el despacho que, si bien al sumario se allegó radicado ante la UGPP que contiene las pretensiones elevadas en la presente acción y resolución que niega la reliquidación deprecada, no es posible deducir de estas la competencia territorial en razón del lugar en que se haya agotado la reclamación ya referida, toda vez que reclamación allegada si bien tiene sello de recibido, el mismo se torna ilegible y en consecuencia, deberá allegar copia legible del referido documento, con el fin de establecer la competencia en razón al lugar del agotamiento de la reclamación administrativa.

   Por lo anterior, es preciso que se aporte el recibido por parte de COLPENSIONES del reclamo por escrito del derecho que se pretende, el cual debe ser anterior a la fecha de la interposición de esta demanda.

3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:

    a. Omite indicar el monto al que ascendería la pensión de vejez deprecada, estableciendo de manera clara el IBL, tasa de reemplazo, monto al que ascendería la misma y demás ítems determinantes para su cálculo, aplicables al caso concreto.

    b. Deberá indicar periodo a periodo el monto al que asciende la diferencia entre lo percibido y lo que pretende percibir producto del reajuste pensional deprecado.

4. El numeral UNDÉCIMO del acápite de los HECHOS no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que indicado no se trata en sí de un supuesto fáctico que sirva de sustento a sus pretensiones, lo contenido en el referido numeral hace referencia a una pretensión, la cual deberá ser suprimida del respectivo acápite de los HECHOS.

5. La documental relacionada en el numeral 9 del acápite denominado PRUEBAS – DOCUMENTALES, se torna ilegible, en consecuencia, si pretende que dicha documental sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, al escrito de subsanación deberá aportar copia legible de la misma.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado MARIO FELIPE ARIAS VEGA, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 94.537.627 y portador de la Tarjeta Profesional número 228.603 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

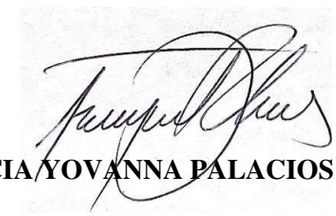

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 0152 del 22 de enero de 2021. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF. PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL
DTE.: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC
DDO: ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -ASOINPEC.
RAD.: 760013105-012-2020-00593-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0270

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 0152 del 22 de enero de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso especial de disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical instaurado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC** en contra de la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -ASOINPEC** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17_** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

_____
LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NIDIA ALBANY ZÚÑIGA SALINAS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0265

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional No. 194.038 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NIDIA ALBANY ZÚÑIGA SALINAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

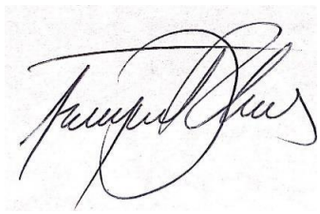

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ANGIE JOHANA MORENO RAMÍREZ
DDO.: COMFANDI
RAD.: 760013105-012-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0143
Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Las pretensiones no cumplen los requisitos formales contemplados en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:

   PRETENSIONES PRINCIPALES

   a. En el numeral 1. deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual respecto de la cual pretende que sea declarada la existencia de un "*contrato único de trabajo*", es decir, deberá especificar si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, de un contrato de trabajo a término indefinido o el tipo de contrato que pretende sea declarado.
   b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, los múltiples pedimentos tales como declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y terminación por causas imputables al empleador, deberán ser formulados de manera individualizada.
   c. Es preciso que señale los extremos cronológicos en los que pretende que sea declarada la existencia de la relación laboral.
   d. Respecto del numeral 3., es preciso que formule de manera individualizada cada uno de los múltiples pedimentos a saber reintegro, salarios dejados de percibir, primas, vacaciones, cesantías, extralegales e indexación.
   e. Deberá especificar el sustento normativo de "*extralegales*" y de ser el caso, aportar el cuerpo normativo que lo respalde.
   f. Además de lo dispuesto en el literal anterior y si bien de cada uno de los rubros señalados se especifica el monto al que ascenderían, es preciso que a través de una liquidación indique el salario tenido en cuenta durante cada periodo y los extremos cronológicos que dieron resultado los valores señalados en cada

uno de los rubros referenciados. Es preciso resaltar que el monto de cada una de las pretensiones debe ser cuantificado al momento de instaurar la acción.

g. La pretensión del numeral 4. no encuentra sustento en los supuestos fácticos relatados, si bien en el numeral 16 de los hechos se manifiesta algo al respecto, es preciso que indique con suficiencia, de manera clara y detallada todo lo relacionado con las "*60 horas extras diurnas, 30 horas extras nocturnas y 4 días compensatorios*".
h. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá cuantificar el valor al que ascienden cada una de las pretensiones relacionadas con las horas extras reclamadas.
i. En la pretensión del numeral 5, además de enunciar el fundamento normativo de su pedimento, deberá indicar el salario utilizado para calcular el monto de su pretensión.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

a. En el numeral 1. deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual respecto de la cual pretende que sea declarada la existencia de un "*contrato único de trabajo*", es decir, deberá especificar si se trata de un contrato de trabajo a término fijo, de un contrato de trabajo a término indefinido o el tipo de contrato que pretende sea declarado.
b. Además de lo dispuesto en el literal anterior, los múltiples pedimentos tales como declaratoria de existencia de un contrato de trabajo y terminación por causas imputables al empleador, deberán ser formulados de manera individualizada.
c. Es preciso que señale los extremos cronológicos en los que pretende que sea declarada la existencia de la relación laboral.
d. La pretensión del numeral 2. relativa al reconocimiento y pago de indemnización por despido injusto deberá ser cuantificada y para ello deberá determinar de manera clara y concreta el tipo de relación contractual a indemnizar, el salario base a utilizar para efectuar su cálculo y el monto al que ascendería su prestación.
e. Considerando que lo deprecado en el numeral 3. es relativo al "*reajuste de las prestaciones sociales a las cuales tiene derecho*", es necesario que concrete su pretensión en el sentido de indicar de manera específica cuales prestaciones sociales pretende que sean reajustadas, el monto de lo percibido y lo que pretende percibir por cada una, señalando el salario base a utilizar para calcular los rubros mencionados.
f. La pretensión del numeral 4. no encuentra sustento en los supuestos fácticos relatados, si bien en el numeral 16 de los hechos se manifiesta algo al respecto, es preciso que indique con suficiencia, de manera clara y detallada todo lo relacionado con las "*60 horas extras diurnas, 30 horas extras nocturnas y 4 días compensatorios*".
g. Además de lo dispuesto en el literal anterior, deberá cuantificar el valor al que ascienden cada una de las pretensiones relacionadas con las horas extras reclamadas.

h. En la pretensión del numeral 5, además de enunciar el fundamento normativo de su pedimento, deberá cuantificar el monto de su pedimento e indicar el salario base a utilizar para calcular su pretensión.

2. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá presentar una liquidación clara y detallada cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

3. Existe una indebida acumulación de pretensiones a las voces del artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S., como quiera que si bien reclama reintegro e indemnización por despido injusto de manera subsidiaria una de la otra, pide indexación en ambos conceptos, rubros que son excluyentes. Por tanto, deberá indicarse sobre que monto se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

4. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega documento que acredita la existencia y representación legal de la demanda CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, el mismo fue expedido el 21 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el 17 de diciembre de 2020, es decir, aproximadamente cuatro meses después de la expedición del referido certificado. Teniendo en cuenta el concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que "*la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. <u>De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva</u>*" (Subrayado fuera del texto original), deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** máximo con un mes de expedición al momento de instaurar la acción, lo anterior con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

5. El acápite de pruebas no se ajusta a las exigencias del numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
    a. La documental relacionada en el numeral 9 denominada "*Copia del documento que envio mi compañero John Henry Restrepo a Mintrabajo sobre su despido y el mio*" no reposa en el plenario, así las cosas, junto a la subsanación de la demanda deberá aportar dicho documento, si pretende que sea tenido en cuenta dentro del momento procesal oportuno.
    b. La constancia de correo electrónico denominada "*Inventario general servicio farmacéutico (...)*" no se encuentra relacionada en el acápite de pruebas y además de ello se torna ilegible.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que, deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JESÚS EDUARDO GARZÓN CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.699.305 y portador de la tarjeta profesional No. 91.411 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

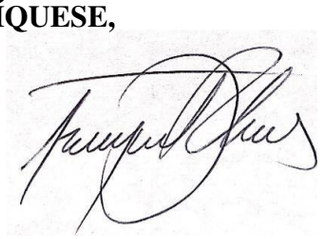

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: EHTNA YOLANDA RINCON SOLANO
ACDA.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00058-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0282
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020)

La señora **EHTNA YOLANDA RINCON SOLANO**, mayor de edad, actuando a través de apoderado judicial, interpone acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** con el fin de que le sea tutelado su derecho fundamental de petición, a la seguridad social y al habeas data.

Sin embargo, de los anexos de la demanda, se desprende que la eventual vulneración a sus derechos se dio en la ciudad de Palmira – Valle del Cauca, pues existe evidencia en el plenario de que es en esta ciudad, donde se presentó ante la entidad accionada la correción de historia laboral que aquí se ventila. Adicionalemente, de las referidas comunicaciones se evidencia que es en esa ciudad donde tiene verdaderamente su domicilio.

Por lo anterior, esta dependencia carece de competencia en los términos del articulo 37 del decreto 2591 de 1991 que dispone lo siguiente:

> *"Competencia*
> *Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción* ***en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud."***

Asi las cosas, esta agencia remitirá inmediatamente el expediente ante los Jueces del Circuito de Palmira – Valle del Cauca, teniendo en cuenta lo establecido en los autos A129 de 2009 y A135 de 2015 expedidos por la Honorable Corte Constitucional.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: REMITIR INMEDIATAMENTE POR COMPETENCIA, el expediente contentivo de la accion de tutela interpuesta por **EHTNA YOLANDA RINCON**

SOLANO contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a la **OFICINA JUDICIAL DE REPARTO**, con el fin de que sea asignado a uno de los Juzgados del Circuito de Palmira – Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al accionante por el medio mas expedito.

NOTIFIQUESE,

la Juez,

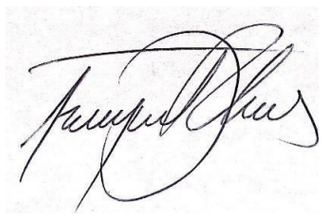

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **16** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **2 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

JAFP

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 02 de febrero de 2020. A despacho de la señora juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALBERTO ANDRADE GONZÁLEZ
OMAR ANDRÉS ANDRADE GONZÁLEZ
LITIS: CLAUDIA LORENA ANDRADE GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001410500320160107802

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0275
Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 15 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia. En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR y dar trámite el grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado:j12lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **17** hoy notifico a las pares el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **3 DE FEBRERO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA